

Secretaría: A Despacho el anterior expediente digital para resolver sobre RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO.

Cartago, Julio 7 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 619

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADIC 1ª Instancia: 7614740030012005-00037-01

RADIC 2da Instancia 761473103002-2021-00088-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante subsidiario al de reposición interpuesto frente al auto 1582 del 14 de Mayo de 2021 Archivo 003 Cuaderno Uno, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle dispuso dar por terminado el proceso con apoyo en la figura jurídica **“Desistimiento Tácito”** dentro del proceso **ejecutivo singular** adelantado por la abogada **Martha Carolina Carrasquilla Hurtado** como endosataria en propiedad

contra los señores **Leopoldo Valdés Marín, María Fabiola Valdés Marín y Sandra Jaramillo.-**

S e c o n s i d e r a:

Revisado el expediente digital, una vez se trabó la relación jurídica procesal con los coejecutados, tuvo lugar el pronunciamiento de **la sentencia 032 de Abril 29 de 2005** Archivo 001 cuad.1 folio 22 expediente digital, ordenando seguir adelante la ejecución.- De igual manera se procedió al cumplimiento de las medidas cautelares.

El proceso continuó con el desarrollo procesal, apreciando que la ejecutante en varias ocasiones, luego de presentar la liquidación del crédito y haberse aprobado por auto 786 del 25 de Julio de 2005 Archivo 001 cuad. 1 folio 33, efectuó una serie de peticiones para la entrega de dineros, las cuales tuvieron su acogida por el juez del conocimiento. Posteriormente, mediante auto 451 de Febrero 8 de 2008 Archivo 001 Cuad. 1 folio 53 el juzgado aceptó sustitución de poder en favor de la doctora María Resfa Carrasquilla Hurtado y siguió su curso normal, verificándose como última actuación la visible en Archivo 002 cuad 1 folios 43 y 44, solicitud de entrega de dineros por la togada **en Noviembre de 2013**, lo que se hizo efectivo en **Enero de 2014.-**

Así las cosas mediante auto 1582 del 14 de mayo de 2021 Archivo 003 el juez de primera instancia, luego de esgrimir sus argumentos, declaró desistimiento tácito de la actuación amparado en el art. 317 Numeral 2 literal c) del C. General del Proceso, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso. Esta decisión fue recurrida por la ejecutante a través de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación, por lo que cumplido el ritual procesal pertinente, pronunció el auto 1731 de Junio 4/21 Archivo digital 008, denegando la reposición y concediendo la apelación, no condenando en costas y cumpliendo además con lo dispuesto en el Art. 326 del C. General del Proceso.

Examinando el argumento central de la sustentación del recurso, para lo togada el desistimiento tácito es una figura que castiga el comportamiento omisivo del actor, demostrando la falta de interés en obtener su derecho, situación que estima no ocurre en este evento en virtud que el mismo ya le fue reconocido, quedando solo a criterio del interesado reclamar el producto de lo embargado, dineros que a su parecer podían dejarse acumular para luego reclamarlos, sin que esto constituya en manera alguna abandono del proceso, infiriendo que estar presentando memoriales a cada momento es un desgaste para el despacho judicial, no siendo ético tal comportamiento y esta la razón por la cual no lo hizo, reiterando que su derecho ya estaba reconocido.

Al resolver el recurso el juez de primera instancia, luego de traer a colación apartes de providencias del Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle y de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, así como referir lo pertinente del Art. 317 del C. General del proceso, concluye que la inactividad procesal en éste caso data desde el año 2013 y por tanto, de acuerdo a la normativa, no resulta opcional su aplicación, sino que es imperativa, razón para la denegación de la reposición y la concesión de la apelación.-

Así las cosas, remitiéndonos al caso en concreto y efectuar una confrontación con lo previsto en la normativa, no hay duda alguna que el auto atacado merece confirmación en su integridad, por cuanto si observamos el extremo temporal que configura el desistimiento tácito en aquellos eventos en los cuales ha tenido lugar el pronunciamiento de la sentencia, para su estructuración deben transcurrir dos años contados a partir del momento de la última actuación, que en éste asunto en Enero 16 de 2014 cuando el juzgado libró oficio para entrega de unos títulos judiciales ante solicitud hecha por la interesada en el mes de Noviembre de 2013. Como puede vislumbrarse desde tal fecha a la del auto recurrido transcurrió un período aproximado de siete años, sin que se hubiere presentado **actividad procesal** alguna por la ejecutante, lo cual es indicativo que la determinación tomada en el auto recurrido fue acertada, por lo que se reitera, se confirmará la decisión sin que haya condena en costas en ésta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º.- Confirmar la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle mediante auto 1582 de Mayo 14 de 2021, dentro del proceso ejecutivo singular de **Martha Carolina Carrasquilla Hurtado** como endosataria en propiedad contra los señores **Leopoldo Valdés Marín, María Fabiola Valdés Marín y Sandra Jaramillo** por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

2º.- En firme éste auto vuelvan las diligencias al Juzgado de Primera instancia para los fines consiguientes.

3º.- Sin condena en costas en esta instancia.

4º. Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.